

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00053-00
Demandante: ALBERTO ABAUNZA ORTEGA
Demandado (a): FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR
Proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Examinado el trámite se evidencia que tanto la demanda y el llamamiento en garantía, respectivamente, fueron contestados oportunamente por el señor FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., lo cual sería del caso citar a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., no obstante, la empresa aseguradora en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se advierte que en el acápite de excepciones del libelo contestatorio a la demanda, esta empresa de seguros en la excepción que denominó *“el hecho de un tercero como causa exclusiva y determinante del daño.”*; afirma que:

*“...es evidente que el insuceso descrito en el libelo incoatorio, se verificó como consecuencia directa la imprudencia del tercero **PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO** conductor del vehículo de placas LAL028, toda vez que el mencionado conductor en desobedecimiento de las normas de tránsito que le eran exigibles realizó una maniobra peligrosa e imprudente, como lo fue INVADIR EL CARRIL CONTRARIO, mientras IGNORABA EL DEBER DE DIIGENCIA Y CUIDADO QUE LE ASISTIA...” (sic.)*

Por tanto, previo a señalar fecha para audiencia; teniendo en cuenta la controversia suscitada a raíz de la mencionada excepción, el Juzgado en virtud del inciso 2, artículo 61 del C.G.P., oficiosamente vinculará al señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO PINZÓN al contradictorio como litisconsorte necesaria en la parte por pasiva y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto informe la dirección física y/o electrónica actualizada de la vinculada, para que subsiguientemente proceda a realizar la gestión notificatoria correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en el presente proceso en condición de litisconsorte necesario en la parte por pasiva al señor PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, previo a surtir el ciclo notificadorio, en el término de ejecutoria de esta auto informe la dirección física y/o electrónica actualizada del vinculado PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO.

TERCERO: Evacuado lo estipulado en el ordinal precedente, se ordena practicar la notificación al vinculado PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO de conformidad con los artículos 291 del C.G.P.; en armonía en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia C-420 de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que se deben allegar las constancias que acrediten el acuse de recibido y de lectura.

Parágrafo: En el eventual caso que no se conozca el canal digital del vinculado, su notificación ha de realizarse por correo físico conforme a los artículos 291 del C.G.P. y 292 del C.G.P. debiéndose acreditar el envío y recibido físico de la demanda subsanada con sus anexos, el auto admisorio de la demanda y del presente auto que le vincula, conforme ordena el decreto Legislativo del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda subsanada y los anexos, por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7a5e4d06e367cdee2d3fa237c81ba998bc8afea20c9561db5c2ce6d9108
f3c**

Documento generado en 04/10/2021 11:57:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>